



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2020, la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda de la referencia y adicionalmente solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la persona que supuestamente era el secuestre del bien objeto del detrimento patrimonial, la empresa Delegaciones Legales S.A.

2. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales.

El inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala adicionalmente que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 21 de agosto de 2020, y el término de traslado de la demanda feneció el 12 de noviembre de 2020 por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada Nación – Rama Judicial aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la persona que aparentemente se encontraba en calidad de secuestre del bien objeto del detrimento patrimonial.

En ese sentido se solicitó al apoderado que en el término de 10 días presentara: i) el nombre del llamado y el de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

No obstante, en el presente caso la entidad demandada y llamante en garantía la Nación – Rama Judicial presentó junto con la contestación de la demanda la excepción de hecho exclusivo de un tercero que denominó “*Hecho de un tercero*” y “*Falta de legitimación por pasiva*”, lo cual configura la causal expuesta en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 de imposibilidad de llamar al agente con fines de reparación, razón por la cual no se aceptará el llamamiento en garantía frente a la empresa Delegaciones Legales S.A..

Sumado a lo anterior, se observa que con la solicitud presentada no allegó prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo del llamado en garantía, lo que de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación impide establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

fundamente la vinculación de los terceros. Por esta misma razón es que incumbe a quien realiza el llamamiento determinar y probar el derecho legal o contractual, bajo el principio dispositivo y de justicia rogada y no puede por tanto, declararla el Juez de oficio.

Por tal motivo, se negará el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Rama Judicial.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía de la la empresa Delegaciones Legales S.A., formulado por la Nación – Rama Judicial, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00065-00
DEMANDANTE: Oscar Armando Guzmán Alturo y Otro
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4

Código de verificación:

906874f482f798facd3498a1d8903734a080fc4cd8239442b5c9e3807f4436c2

Documento generado en 01/06/2021 09:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>